

Señora Juez

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE).**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL 21  
DE SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003066- 2022 –  
01057-00.**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA .**

**Partes**

**Demandante:** HILDA CUSTODIA ALBA RAMIREZ

**Demandado:** LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO

Yo, MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1'020.743.801, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 264.047 el C.S. de la judicatura, abogada en ejercicio en calidad de apoderada de **LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.138.800, domiciliado y residente en Bogotá, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO FUNDADO EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Verdadero parcialmente, el 10 de enero del 2020, se solicito por parte del demandado un préstamo o mutuo de Cinco Millones Solicitados (\$5'000.000)., para lo cual solicitó la firma del pagaré e informó que el día siguiente entregaría el dinero, hecho que nunca sucedió, días después de haber firmado la letra y al no encontrar respuesta por parte de la demandante frente al préstamo se acercaron

nuevamente a la casa ubicada en la dirección KR 13 No.11 30 SUR, pero se encontraron con que la demandante ya no vivía en dicha casa.

**SEGUNDO:** Verdadero parcialmente, efectivamente fue el quien firmó el documento sin embargo nunca se constituyó en deudor, ya que, el dinero nunca le fue entregado por parte de la demandante .

**TERCERO:** Verdadero Parcialmente, es el valor que registra en el documento presentado por la demanda, pero el mismo no debió ser diligenciado ya que nunca se entrego el dinero al demandado.

**CUARTO:** Falso nunca se pactó ese valor por concepto de intereses .

**QUINTO:** Falso, la fecha que se diligencio no corresponde a la realidad ya que nunca se pactó este día como fecha de cumplimiento de la obligación ya que no se desembolsó o se entregó el dinero por parte de la demandante.

**SEXTO:** Falso, no se pueden vencer obligaciones inexistentes, ya que como se ha develado en los anteriores hechos la entrega material del dinero al demandado no se dio, por lo cual el negocio subyacente no nació a la vida jurídica

**SÉPTIMO:** Verdadero el demandado no ha generado pago alguno teniendo en cuenta que no recibió el dinero del contrato de mutuo acordado, en consecuencia, no hay lugar a pago alguno.

**OCTAVO:** Falso, dentro del proceso no se aporta prueba siquiera sumaria de constitución en mora.

**NOVENO:** No le consta al demandado.

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**SEGUNDA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**TERCERA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo

en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**CUARTA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**QUINTA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**SEXTA:** Solicito se reduzcan las medidas cautelares y se ajusten proporcionalmente a lo ordenado por ley ya que son completamente desproporcionadas.

## **PRUEBAS:**

Solicito señora Juez Se sirva decretar las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

1. Solicito que se allegue al juzgado el documento original de la letra de cambio que se pretende ejecutar mediante este proceso.
2. Anuncio el dictamen de grafología forense que se efectuará al documento el cual se llevará a cabo por un perito en Grafología forense, con el fin de evidenciar el diligenciamiento arbitrario y abusivo por parte del extremo demandante, realizado con posterioridad a la firma del documento y sin tener carta de instrucciones.

Así mismo solicito el término de 20 días, una vez puesta a disposición del juzgado la letra de cambio original con el fin de aportar el dictamen señalado.

3. Solicitar soporte de la entrega del dinero que sostiene haber facilitado la demandante a mi poderdante, el cual intenta cobrar mediante este título valor.
4. Soporte del origen de los recursos que pretende cobrar mediante este proceso.
5. Los documentos que reposan a folios.

Pruebas testimoniales:

1. Solicito se decrete prueba testimonial por parte de la demandante señora Hilda Custodia Alba Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía no

20.307.216 quien recibe notificaciones según lo informado en la demanda en la dirección Carrera 12 no 24-27 de la ciudad de Tunja, Boyacá .

## EXCEPCIONES

- I. NEGOCIO SUBYACENTE INCUMPLIDO: Como se evidencia incluso en las pruebas anexadas por la parte demandante, el negocio enmarcado en el contrato de mutuo nunca se perfeccionó, ya que nunca se entregó el dinero al demandado por lo cual carece de sustento jurídico su cobro.
- II. Enriquecimiento sin causa: La demandante busca un enriquecimiento sin causa efectuando un cobro de lo no debido, aprovechándose de la buena fe del demandado, quien firmó la letra de cambio en el pleno convencimiento que al día siguiente le serían entregados los Cinco Millones Solicitados (\$5'000.000).
- III. Ausencia de carta de instrucciones:

- a. Como se observa para el caso en concreto el diligenciamiento de los espacios en blanco se dio de manera abusiva y arbitraria, toda vez que no se presenta carta de instrucciones y como es evidente el título fue diligenciado con posterioridad, aun a sabiendas de la inexistencia de la obligación esto teniendo en cuenta que la entrega del dinero por parte de la demandante nunca ocurrió.

Como es claro en nuestro ordenamiento legal la única forma de diligenciar una letra de cambio en blanco es con estricto apego y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor en la carta de instrucciones.

Como es evidente, la carta de instrucciones no se anexa al acervo probatorio y aun si se allegase no sería esta válida, ya que, el negocio subyacente consistente en un contrato de mutuo requiere la entrega de los valores para constituir a una parte en acreedor y a la otra en deudor, por lo cual salta a la vista la mala fe, del extremo demandante buscando el pago de lo no debido por parte de mi mandante.

Para el caso en estudio, la tenedora ilegítima llenó los espacios en blanco del documento alterando los acuerdos de las partes los cuales consistían en diligenciar el documento una vez se entregase la totalidad del dinero que se solicitó como préstamo por parte de mi prohijado, conforme su relato.

- IV. Falencias del título:

Como se ha estudiado ampliamente en la literatura jurídica colombiana un papel en blanco firmado por si solo no constituye un título valor, para que se constituya en título valor se requiere que, primero el suscriptor quiera que se convierta en título valor, segundo que lo entregue con la intención antes mencionada y tercero , que otorgue la autorización correspondiente para ser diligenciado; y cuarto que lo llene el tenedor legítimo conforme a las instrucciones dadas para ello, por el suscriptor, antes de presentarlo para ir a ejercer la acción cambiaria que dé él se deriva.

La única forma de establecer si el suscriptor tenía o no la intención de convertir el papel firmado en blanco en un título valor es mediante las instrucciones: Si las otorgó, no cabe duda alguna sobre su intención positiva de convertir el papel firmado en blanco en título valor; en caso contrario, si no otorgó instrucciones salta a la vista que esta intención no existió, este es exactamente el caso que se presenta para el estudio. (LEON, 2010)<sup>1</sup>

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Violación del artículo 622 del código de comercio Colombiano

*“(..).Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez*

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste*

---

<sup>1</sup> LEON, H. A. (2010). *DE LOS TITULOS VALORES*. BOGOTÁ : EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

*podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.(...)"*

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

## **NEGOCIO SUBYACENTE QUE NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA**

Así, es claro que el documento usado para iniciar esta acción NO CUMPLE con los requisitos formales necesarios para que sea viable impetrar la acción ejecutiva, ya que el documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo conforme a la ley colombiana, debe contener una obligación: **Clara, expresa y exigible**, en este caso la obligación **no es exigible**, ya que nunca se hizo la entrega de los dinero que se acordó serían objeto del contrato de mutuo.

La jurisprudencia de la corte constitucional enfatiza el hecho de obligar al demandante a probar el cumplimiento total de las obligaciones para demandar a su contraparte como reza en sentencia T-537 del 2009:

*«Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación comercial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de*

*equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.*

*Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. (...)»*

De igual manera, en el título no se incorpora una orden incondicional de pagar el dinero a favor del vendedor, dicho cobro solo se podría dar si se entregan los bienes, lo cual, como se enfatizó antes no ocurrió.

En resumen, para dar por cumplido por una parte el contrato de el se debe cumplir a cabalidad, las obligaciones tanto contractuales como legales, esto es cumplir con las condiciones de tiempo, modo y lugar definidas en el contrato, de este modo lo expresan no solo las altas cortes sino el código de comercio colombiano :

**ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>**. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo

*lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*

*Así las cosas, es indispensable que la parte demandante pruebe que entrego a conformidad lo convenido, al ser claro que no puede cumplir con esta obligación procesal, la consecuencia es que, el incumplimiento en la entrega de la mercancía faculta al comprador para esperar a que se cumpla con dicha condición por parte del extremo demandante, lo cual incapacita a este último para solicitar el cumplimiento de la otra parte esto conforme al ARTICULO 1609 del código civil que reza: MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos., es por este cumulo de argumentos señora juez.*

## **PETICIONES**

Solicito respetuosamente a usted Sra. Juez:

Primero: Revocar la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse diligenciado de manera abusiva el título valor.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

## **ANEXO**

1. Poder
2. Cédula de ciudadanía del demandado
3. Tarjeta Profesional

## **NOTIFICACIÓN**

La abogada de la parte demandada recibe notificaciones en:

**Dirección:** Calle 145 no 12-54 Oficina 306

**Teléfono:** 3178958769

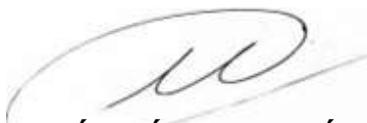
**Correo electrónico:** [maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com](mailto:maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com)

## **EL DEMANDADO**

**Dirección:** Avenida calle 11 sur numero 14 - 58 apartamento 301.

**Teléfono:** 3123798638

**Correo electrónico:** donleopoldomagnifico@gmail.com



**MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ**

CC.No1.020.743.801 de Bogotá.

T.P No. 264.047del Consejo Superior de la Judicatura





**PODER ESPECIAL**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

**PODERDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO** C.C 17.138.800

**APODERADA: MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ** C.C 1'020.743.801

NOTARIA 81  
LA AUTENTICACION SE REALIZA A SOLICITUD DEL INTERESADO

Yo, **LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO**, identificado con cédula No. 17.138.800, domiciliado en Bogotá D.C., manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a **MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1'020.743.801, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 264.047 el C.S. de la judicatura, abogada en ejercicio, con el objeto de representarme en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. **110014003066- 2022 – 01057-00**.

Mi apoderada queda facultada para radicar, constituir títulos judiciales, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, conciliar y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

**LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO**  
C. C. No. 17.138.800

Acepto,

**MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ**  
C. C. No 1'020.743.801.  
T.P. 264.047 del C.S. de la J.

**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA**  
**DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA** Notaria

**CERTIFICA:**  
Que **MALDONADO LEOPOLDO ENRIQUE** quien se identificó con C.C. 17138800 manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2023-07-18 09:48:33

X   
El Compareciente

**MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA**  
NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

10483-ce279479

Cod. iry3y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES:**  
**MARIA MONICA**  
**APELLIDOS:**  
**RAMIREZ DIAZ**

**CONSEJO SECCIONAL**  
**BOGOTA**  
**TARJETA N.º**  
**264047**

**FECHA DE GRADO**

**14 de agosto de 2015**

**FECHA DE EXPEDICION**

**13 de octubre de 2015**

**LIBRE BOGOTA**  
**CEDULA**  
**1020743801**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO**  
**Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA**  
**LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971**  
**Y EL ACUERDO 180 DE 1995.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR**  
**FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR**  
**DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO**  
**NACIONAL DE FIANZAGANOS.**

**CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003066- 2022 – 01057-00.**

Mónica Ramírez <maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com>

Mar 18/07/2023 16:55

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CC LEOPOLDO MALDONADO.pdf; PODER LEOPOLDO.pdf; Tarjeta profesional No 264.047 Mónica Ramírez.pdf; CONTESTACION.pdf;

**Señora Juez**

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL 21 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003066- 2022 – 01057-00.**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA .**

**Partes**

**Demandante:** HILDA CUSTODIA ALBA RAMIREZ

**Demandado:** LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO

Yo, MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1 '020.743.801, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 264.047 el C.S. de la judicatura, abogada en ejercicio en calidad de apoderada de **LEOPOLDO ENRIQUE MALDONADO** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.138.800, domiciliado y residente en Bogotá, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO FUNDADO EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Verdadero parcialmente, el 10 de enero del 2020, se solicito por parte del demandado un préstamo o mutuo de Cinco Millones Solicitados (\$5'000.000)., para lo cual solicitó la firma del pagaré e informó que el día siguiente entregaría el dinero, hecho que nunca sucedió, días después de haber firmado la letra y al no encontrar respuesta por parte de la

demandante frente al préstamo se acercaron nuevamente a la casa ubicada en la dirección KR 13 No.11 30 SUR, pero se encontraron con que la demandante ya no vivía en dicha casa.

**SEGUNDO:** Verdadero parcialmente, efectivamente fue el quien firmó el documento sin embargo nunca se constituyó en deudor, ya que, el dinero nunca le fue entregado por parte de la demandante .

**TERCERO:** Verdadero Parcialmente, es el valor que registra en el documento presentado por la demanda, pero el mismo no debió ser diligenciado ya que nunca se entrego el dinero al demandado.

**CUARTO:** Falso nunca se pactó ese valor por concepto de intereses .

**QUINTO:** Falso, la fecha que se diligencio no corresponde a la realidad ya que nunca se pactó este día como fecha de cumplimiento de la obligación ya que no se desembolsó o se entregó el dinero por parte de la demandante.

**SEXTO:** Falso, no se pueden vencer obligaciones inexistentes, ya que como se ha develado en los anteriores hechos la entrega material del dinero al demandado no se dio, por lo cual el negocio subyacente no nació a la vida jurídica

**SÉPTIMO:** Verdadero el demandado no ha generado pago alguno teniendo en cuenta que no recibió el dinero del contrato de mutuo acordado, en consecuencia, no hay lugar a pago alguno.

**OCTAVO:** Falso, dentro del proceso no se aporta prueba siquiera sumaria de constitución en mora.

**NOVENO:** No le consta al demandado.

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**SEGUNDA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**TERCERA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**CUARTA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**QUINTA:** Me opongo, teniendo en cuenta que el negocio subyacente nunca se perfecciono por falta de la entrega del dinero solicitado en contrato de mutuo, en consecuencia, señora juez

solicito se condene la demandante en costas teniendo en cuenta que se impetra una acción temeraria debido al uso contrario a la buena fe que se ha dado a la letra firmada por mi poderdante.

**SEXTA:** Solicito se reduzcan las medidas cautelares y se ajusten proporcionalmente a lo ordenado por ley ya que son completamente desproporcionadas.

## PRUEBAS:

Solicito señora Juez Se sirva decretar las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

1. Solicito que se allegue al juzgado el documento original de la letra de cambio que se pretende ejecutar mediante este proceso.
2. Anuncio el dictamen de grafología forense que se efectuará al documento el cual se llevará a cabo por un perito en Grafología forense, con el fin de evidenciar el diligenciamiento arbitrario y abusivo por parte del extremo demandante, realizado con posterioridad a la firma del documento y sin tener carta de instrucciones. Así mismo solicito el término de 20 días, una vez puesta a disposición del juzgado la letra de cambio original con el fin de aportar el dictamen señalado.
3. Solicitar soporte de la entrega del dinero que sostiene haber facilitado la demandante a mi poderdante, el cual intenta cobrar mediante este título valor.
4. Soporte del origen de los recursos que pretende cobrar mediante este proceso.
5. Los documentos que reposan a folios.

Pruebas testimoniales:

1. Solicito se decrete prueba testimonial por parte de la demandante señora Hilda Custodia Alba Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía no 20.307.216 quien recibe notificaciones según lo informado en la demanda en la dirección Carrera 12 no 24-27 de la ciudad de Tunja, Boyacá .

## EXCEPCIONES

- I. **NEGOCIO SUBYACENTE INCUMPLIDO:** Como se evidencia incluso en las pruebas anexadas por la parte demandante, el negocio enmarcado en el contrato de mutuo nunca se perfeccionó, ya que nunca se entregó el dinero al demandado por lo cual carece de sustento jurídico su cobro.
- II. **Enriquecimiento sin causa:** La demandante busca un enriquecimiento sin causa efectuando un cobro de lo no debido, aprovechándose de la buena fe del demandado, quien firmó la letra de cambio en el pleno convencimiento que al día siguiente le serían entregados los Cinco Millones Solicitados (\$5'000.000).
- III. **Ausencia de carta de instrucciones:**
  - a. Como se observa para el caso en concreto el diligenciamiento de los espacios en blanco se dio de manera abusiva y arbitraria, toda vez que no se presenta carta de instrucciones y como es evidente el título fue diligenciado con posterioridad, aun a sabiendas de la inexistencia de la obligación esto teniendo en cuenta que la entrega del dinero por parte de la demandante nunca ocurrió. Como es claro en nuestro ordenamiento legal la única forma de diligenciar una letra de cambio en blanco es con estricto apego y siguiendo literalmente las

instrucciones que haya dejado el suscriptor en la carta de instrucciones.

Como es evidente, la carta de instrucciones no se anexa al acervo probatorio y aun si se allegase no sería esta válida, ya que, el negocio subyacente consistente en un contrato de mutuo requiere la entrega de los valores para constituir a una parte en acreedor y a la otra en deudor, por lo cual salta a la vista la mala fe, del extremo demandante buscando el pago de lo no debido por parte de mi mandante.

Para el caso en estudio, la tenedora ilegítima llenó los espacios en blanco del documento alterando los acuerdos de las partes los cuales consistían en diligenciar el documento una vez se entregase la totalidad del dinero que se solicitó como préstamo por parte de mi prohijado, conforme su relato.

#### IV. Falencias del título:

Como se ha estudiado ampliamente en la literatura jurídica colombiana un papel en blanco firmado por si solo no constituye un título valor, para que se constituya en título valor se requiere que, primero el suscriptor quiera que se convierta en título valor, segundo que lo entregue con la intención antes mencionada y tercero , que otorgue la autorización correspondiente para ser diligenciado; y cuarto que lo llene el tenedor legítimo conforme a las instrucciones dadas para ello, por el suscriptor, antes de presentarlo para ir a ejercer la acción cambiaria que dé él se deriva.

La única forma de establecer si el suscriptor tenía o no la intención de convertir el papel firmado en blanco en un título valor es mediante las instrucciones: Si las otorgó, no cabe duda alguna sobre su intención positiva de convertir el papel firmado en blanco en título valor; en caso contrario, si no otorgó instrucciones salta a la vista que esta intención no existió, este es exactamente el caso que se presenta para el estudio. (LEON, 2010)<sup>[1]</sup>

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Violación del artículo 622 del código de comercio Colombiano

*“(…)Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez*

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo*

*para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.(...)"*

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

## NEGOCIO SUBYACENTE QUE NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA

Así, es claro que el documento usado para iniciar esta acción NO CUMPLE con los requisitos formales necesarios para que sea viable impetrar la acción ejecutiva, ya que el documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo conforme a la ley colombiana, debe contener una obligación: **Clara, expresa y exigible**, en este caso la obligación **no es exigible**, ya que nunca se hizo la entrega de los dinero que se acordó serían objeto del contrato de mutuo.

La jurisprudencia de la corte constitucional enfatiza el hecho de obligar al demandante a probar el cumplimiento total de las obligaciones para demandar a su contraparte como reza en sentencia T-537 del 2009:

*«Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación negocial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.*

*Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. (...)*»

De igual manera, en el título no se incorpora una orden incondicional de pagar el dinero a favor del vendedor, dicho cobro solo se podría dar si se entregan los bienes, lo cual, como se enfatizó antes no ocurrió.

En resumen, para dar por cumplido por una parte el contrato de el se debe cumplir a cabalidad, las obligaciones tanto contractuales como legales, esto es cumplir con las condiciones de tiempo, modo y lugar definidas en el contrato, de este modo lo expresan no solo las altas cortes sino el código de comercio colombiano :

**ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>**. *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*

*Así las cosas, es indispensable que la parte demandante pruebe que entrego a conformidad lo convenido, al ser claro que no puede cumplir con esta obligación procesal, la consecuencia es que, el incumplimiento en la entrega de la mercancía faculta al comprador para esperar a que se cumpla con dicha condición por parte del extremo demandante, lo cual incapacita a este último para solicitar el cumplimiento de la otra parte esto conforme al ARTICULO 1609 del código civil que reza: MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos., es por este cumulo de argumentos señora juez.*

## PETICIONES

Solicito respetuosamente a usted Sra. Juez:

Primero: Revocar la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse diligenciado de manera abusiva el titulo valor.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

## ANEXO

1. Poder
2. Cédula de ciudadanía del demandado
3. Tarjeta Profesional

## NOTIFICACIÓN

La abogada de la parte demandada recibe notificaciones en:

**Dirección:** Calle 145 no 12-54 Oficina 306

**Teléfono:** 3178958769

**Correo electrónico:** [maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com](mailto:maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com)

## EL DEMANDADO

**Dirección:** Avenida calle 11 sur numero 14 - 58 apartamento 301.

**Teléfono:** 3123798638

**Correo electrónico:** [donleopoldomagnifico@gmail.com](mailto:donleopoldomagnifico@gmail.com)



Imagen que contiene Carta Descripción generada automáticamente

## MARÍA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ

CC.No1.020.743.801 de Bogotá.

T.P No. 264.047del Consejo Superior de la Judicatura

---

[1]

LEON, H. A. (2010). *DE LOS TITULOS VALORES*. BOGOTÁ : EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

**María Mónica Ramírez Díaz**

**Celular: 350 3392720.**

[maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com](mailto:maria.monica.ramirez.diaz@gmail.com)

**Abogada**